



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICADO: 080013110003-2021-00055-00.

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: BRENDA SOFIA FUNIELES HERNANDEZ en representación de la menor JIMENA CAICEDO FUNIELES.

DEMANDADOS: JUAN PABLO CAICEDO CORREA y VICTOR JOSE MARIN FERRER.

PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: Establecer la paternidad de la menor JIMENA CAICEDO FUNIELES.

1.- O B J E T O

Se procede a definir en primera instancia el presente proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurado por la señora BRENDA SOFIA FUNIELES HERNANDEZ en representación de la menor JIMENA CAICEDO FUNIELES a través de apoderado judicial contra los señores JUAN PABLO CAICEDO CORREA y VICTOR JOSE MARIN FERRER.

2.- SUJETOS DE ESTA ACCION

2.1.- DEMANDANTE: BRENDA SOFIA FUNIELES HERNANDEZ identificada con C.C. No. 55.300.320 y residente en la calle 22 No. 15 -29 La Candelaria, San Pedro, Sucre.

2.2.- DEMANDADOS: JUAN PABLO CAICEDO CORREA identificado con C.C. No. 92.190.632 y residente en la calle real No. 17A-50 Villanueva, Bolívar.

VICTOR JOSE MARIN FERRER identificado con C.C. No. 72.176.908 y residente en la Carrera 61 No. 16 -21 casa, Barrio Buena Esperanza, Barranquilla, Atlántico. Correo electrónico: victormarinferrer@outlook.com

3.- ANTECEDENTES

3.1.- Se manifiesta en la exposición de motivos que la señora BRENDA SOFIA FUNIELES HERNANDEZ sostuvo relaciones sexuales de manera esporádica con el señor VICTOR JOSE MARIN FERRER durante el transcurso del año 2003. Igualmente para ese tiempo sostenía una relación con el señor JUAN PABLO CAICEDO CORREA, la cual duró 11 años de noviazgo y 2 años de convivencia. La señora BRENDA SOFIA FUNIELES HERNANDEZ dio a luz a la menor JIMENA CAICEDO FUNIELES el día 10 de Marzo de 2004, siendo registrada por el señor JUAN PABLO CAICEDO CORREA como su hija. En el año 2006 la señora BRENDA FUNIELES HERNANDEZ terminó la relación sentimental que sostenía con el señor JUAN PABLO CAICEDO CORREA. El día 11 de Marzo de 2020 la señora BRENDA le contó a la menor JIMENA CAICEDO FUNIELES que su verdadero padre es el señor VICTOR JOSE MARIN FERRER.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

4.- FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Se pretende obtener que mediante sentencia definitiva se declare que JIMENA CAICEDO FUNIELES no es hija de JUAN PABLO CAICEDO CORREA si no del señor VICTOR JOSE MARIN FERRER y se oficie al respectivo notario para que efectúe las correspondientes anotaciones en el registro civil de nacimiento de la niña antes citada.

5. - ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida con auto de fecha Febrero 17 de 2021, ordenándose notificar y correr traslado a los demandados, quienes fueron notificados personalmente. También se ordenó la práctica del dictamen de ADN a los involucrados en la litis.

El demandado JUAN PABLO CAICEDO CORREA contestó la demanda, asegurando que no le constaban las afirmaciones de la demandante y que se atenía al resultado del dictamen de ADN.

Con auto de fecha Mayo 6 de 2021 se fijó fecha para la toma de muestras de ADN a los involucrados en la Litis.

Con auto de fecha Septiembre 22 de 2021 se corrió traslado a las partes del resultado del dictamen de genética.

6.- CONSIDERACIONES

La filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre. La Filiación puede ser legítima o extramatrimonial. Cuando el nacimiento se produce por fuera del matrimonio se denomina filiación extramatrimonial.

La Ley 75 de 1968 determinó en su artículo 5º. Que el "reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil. Según las disposiciones del código civil citadas, "podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causales siguientes:

1ª. Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante (es decir, que el reconocido no ha podido tener por padre al reconocedor).

De la norma anterior se desprende que los motivos de la impugnación del reconocimiento de la paternidad se restringen a la circunstancia de que el reconocido no ha tenido por padre al reconocedor, sino que es hijo biológico de otra persona.

El debate en el presente proceso se presenta por cuanto la menor JIMENA CAICEDO FUNIELES fue registrada como hija del señor JUAN PABLO CAICEDO CORREA, no siendo éste su padre biológico.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

6.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Dentro del plenario convergen los presupuestos procesales para poder proferir una decisión de mérito, toda vez que esta jurisdicción es la competente para conocer del proceso especial declarativo que ocupa la atención del Juzgado, los extremos litigiosos son legítimos contradictores, el escrito introductorio llena los requisitos exigidos en el Art. 75 del C.P.C. y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

6.2.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La Carta Magna en su artículo 42, consagró la institución de la familia y la igualdad entre los hijos habidos dentro y fuera del matrimonio, facultando al legislador para que reglamentara la progenitura responsable.

La ley 45 de 1.936 contempla en su Art. 1o que el hijo nacido de mujer soltera o viuda tendrá el carácter de extramatrimonial cuando haya sido reconocido o declarado como tal.

Por su parte los Art. 401 a 404 del Código Civil Colombiano y 10 de la Ley 75/68 establecen los efectos erga omnes de la sentencia que declara la filiación en lo concerniente al estado civil.

Ley 75/68, modificó el artículo 4 de la Ley 45 de 1.936, al establecer que la paternidad extramatrimonial se presume y hay lugar a declararla por las causales señaladas en el artículo 6 de la misma; y que para el evento que ocupa la atención del Despacho es sin lugar a dudas la contenida en el numeral 4 del citado artículo.

A su vez la ley 721 de 2001 modificó parcialmente la ley 75/68, en lo que tiene que ver con la práctica de la prueba genética en los procesos de filiación.

C. Const. C-04 Enero 22/98.

C.S.J. Sent. Mar.10/00 Sala Casación Civil M.P. Jorge Santos Ballesteros.

C. Const. Sent. C-807/02.

C.S.J. Sent. Nov.22/02 Exp. 6322 M.P. José Fernando Ramírez G.

C.S.J. Sent. 28 Jun/05 Ref. 7901 M.P. Carlos Jaramillo Jaramillo.

6.3.- VALORACIÓN HECHOS RELEVANTES Y PRUEBAS.

6.3.1.- DOCUMENTAL.

Reposa en el expediente el registro civil de la menor JIMENA CAICEDO FUNIELES, con el cual se demuestra que el hecho de su nacimiento ocurrió el día 10 de Marzo del 2004, de donde a su vez se desprende que la época de la concepción está comprendida entre **los meses de Mayo a Septiembre de 2003**, presunción de orden legal que puede informarse, tal como lo dejó establecido la Corte Constitucional en sentencia C-04 del 22 de Enero de 1.998 cuando declaró inexecutable parcialmente el art. 92 C.C.; es decir, que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

actualmente la duración de la gestación no es un factor definitivo para establecer la paternidad.

6.3.2.- PERICIAL.

La prueba pericial resultado del dictamen de genética fue practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, quien dio cuenta motivada del dictamen practicado, explicando detalladamente su objeto, procedimiento, porcentaje de certeza y forma cómo se llegó a ese porcentaje, se aportó el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; los valores individuales y acumulados del índice de paternidad y la probabilidad; describió la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; se obtuvo la CONCLUSIÓN: JUAN PABLO CAICEDO CORREA queda excluido como padre biológico de la menor JIMENA CAICEDO FUNIELES.

VICTOR JOSE MARIN FERRER no se excluye como el padre biológico de la menor JIMENA CAICEDO FUNIELES. Probabilidad de paternidad 99.999999999%.

Científicamente está comprobado que en el ADN está contenida la información genética de cada individuo y ella se transmite de padres a hijos de conformidad con las leyes de la herencia. Hasta ahora, cuando no hay personas humanas clonadas, todas tienen ADN que procede la mitad del padre y el otro 50% de la madre. Las secuencias en las cadenas de ADN o DNA, compuestas de decenas de miles de pares de bases, se repiten de manera determinada, constante y específica en longitud y localización, para cada persona. Son como las huellas dactilares individualizantes y únicas para cada persona.

En la actualidad, uno de los sistemas de identificación de mayor uso es el "sistema STR" (Short Tandem Repeat), gracias al cual la tipificación humana se ha visto favorecida, por su alta sensibilidad cuando se trabaja con ADN degradado.

El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta la paternidad de un sujeto con respecto a otro. Se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75/68: declarar la paternidad o desestimarla. Es decir, se impone hoy la declaración de ciencia frente a la reconstrucción histórica, salvo que aquella no sea posible obtener. Hoy es posible destacar que las probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa) no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. (Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil y agraria, M.P. Jorge Santos Ballesteros. Marzo 10/00).

Ello significa que se pueden excluir como padres a 999.997 individuos de 1'000.000 falsamente acusados, para a su vez poder afirmar según los



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

enunciados de Hummel que cuando las cifras son superiores al 99.75% la paternidad está prácticamente (técnicamente) probada. (C.S.J. Sent. Nov.22/02 Exp.6322 M.P. José Fernando Ramírez G.)

La prueba genética que quedó en firme, nos dejó clara la paternidad de la niña JIMENA CAICEDO FUNIELES, lo cual trae total convicción al Despacho en cuanto a que los hechos que se alegaron en el libelo demandatorio son ciertos, y por tanto la verdadera paternidad de la niña antes citada se encuentra en cabeza del señor VICTOR JOSE MARIN FERRER y no en cabeza de quien la había reconocido legalmente.

6.3.3.- ALIMENTOS.

Como consecuencia de la declaratoria de paternidad debe fijarse una cuota alimentaria a favor del hijo (art. 16 inciso 2 ley 75/68).

Es de advertir que pese a que el Despacho no cuenta dentro del expediente con certificación de los ingresos económicos del señor VICTOR JOSE MARIN FERRER, debemos acudir a la presunción consagrada en el Código de la Infancia y la adolescencia en el sentido que se presume que el citado devenga al menos el salario mínimo mensual vigente, por lo que se fijará una cuota alimentaria mensual a su cargo y a favor de la niña JIMENA CAICEDO FUNIELES, correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal vigente, los cuales deberá entregar directamente a la madre de la menor previo la firma de un recibo o consignarlos en la cuenta bancaria que la señora BRENDA SOFIA FUNIELES HERNANDEZ le suministre para tales efectos.

7.- CONCLUSIÓN

El Juzgado impugnará la paternidad del señor JUAN PABLO CAICEDO CORREA respecto de la menor JIMENA CAICEDO FUNIELES, hija de la señora BRENDA SOFIA FUNIELES HERNANDEZ.

Así mismo declararemos que la menor JIMENA CAICEDO FUNIELES, nacida el día 10 de Marzo de 2004, es hija del señor VICTOR JOSE MARIN FERRER, habida con la señora BRENDA SOFIA FUNIELES HERNANDEZ.

Se señalará a favor de la menor en cita y a cargo del padre VICTOR JOSE MARIN FERRER una cuota alimentaria mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal vigente.

Se ordenará oficiar a la Registraduría de Sincelejo Sucre, a fin que procedan a corregir el registro civil de nacimiento de la menor JIMENA CAICEDO FUNIELES indicativo serial 36807652 de fecha 22 de Abril de 2004, de conformidad con lo resuelto en esta sentencia.

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

8.- R E S U E L V E

1º. IMPUGNAR la paternidad del señor JUAN PABLO CAICEDO CORREA respecto de la menor JIMENA CAICEDO FUNIELES, hija de la señora BRENDA SOFIA FUNIELES HERNANDEZ, nacida el día 10 de Marzo de 2004 y registrada con indicativo serial No. 36807652 en la Registraduría de Sincelejo Sucre en fecha 22 de Abril de 2004, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

2º. DECLARAR que la menor JIMENA CAICEDO FUNIELES, nacida el día 10 de Marzo de 2004 y registrada con indicativo serial No. 36807652 en la Registraduría de Sincelejo Sucre en fecha 22 de Abril de 2004, es hija del señor VICTOR JOSE MARIN FERRER, habida con la señora BRENDA SOFIA FUNIELES HERNANDEZ, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

3º. SEÑALAR como cuota alimentaria mensual a favor de la menor JIMENA CAICEDO FUNIELES y a costa del señor VICTOR JOSE MARIN FERRER, la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal vigente. Estos dineros deberá entregarlos el señor VICTOR JOSE MARIN FERRER directamente a la madre de la menor los primeros cinco días de cada mes previo la firma de un recibo, o consignarlos en la cuenta bancaria que la señora BRENDA SOFIA FUNIELES HERNANDEZ le suministre para tal efecto, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

4º. ORDENAR que una vez ejecutoriada esta providencia, se oficie a través de secretaría a la Registraduría de Sincelejo Sucre, a fin que procedan a corregir el registro civil de nacimiento de la menor JIMENA CAICEDO FUNIELES indicativo serial No.36807652 de fecha 22 de Abril de 2004, de conformidad con las preceptivas del Decreto 1260 de 1.970 y Ley 75 de 1.968 y las motivaciones que anteceden.

5º. Sin condena en costas.

6º. EXPEDIR copia autenticada de esta sentencia a las partes.

7º. ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Oct.14/21.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 169

Fecha: 15 de Octubre de 2021

Notifico auto anterior de fecha
14 de Octubre de 2021

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7a786b7fe50cedd33e7b1c1dc0580cff5d4eaab883de467fc64e0384054839f

Documento generado en 14/10/2021 04:28:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>